

las cédulas de identidad expedidas a venezolanos durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 28.— La Oficina Nacional de Identificación elaborará, conjuntamente con el Consejo Supremo Electoral, un programa extraordinario de cedulación a efectuarse en los próximos dos (2) años, en el cual se dará preferencia a los venezolanos mayores de quince años. Para el cumplimiento de este programa extraordinario podrá utilizarse, previos los acuerdos y coordinación necesarios con las autoridades competentes, equipos y personal debidamente adiestrado de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Artículo 29.— En el lapso comprendido entre la fecha de promulgación de esta Ley y el 30 de junio de 1973, la tasa de timbre fiscal que cause la solicitud y expedición de la cédula de identidad para venezolanos, se reducirá a la cantidad de cincuenta céntimos de bolívar.

Artículo 30.— Se adscriben y trasladan a la Oficina Nacional de Identificación:

- a) Los bienes adscritos a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería del Ministerio de Relaciones Interiores, equipos y efectos de oficina en general;
- b) Los archivos existentes en dicha Dirección, en la materia regulada por esta Ley;
- c) El personal y las partidas de gastos previstos en el Capítulo 9 y programa 09 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Interiores comprendidos en la Ley de Presupuesto de 1971.

Quedan excluidos el personal y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la actividad específica de admisión y control de extranjeros, fronteras y naturalizaciones, y toda otra materia ajena a identificación, cuya adscripción a otra Dirección del Ministerio de Relaciones Interiores, con los necesarios traslados de partidas, deberá solicitar del Congreso el Ejecutivo Nacional.

Artículo 31.— Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Congreso o la Comisión Delegada elegirá, para el período que vence el 2 de marzo de 1974, al tercer miembro del Consejo Nacional de Identificación a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

El Consejo Nacional de Identificación se instalará cinco (5) días después de efectuada esta elección y procederá dentro de los diez (10) días siguientes a elegir al Director Nacional de Identificación.

Artículo 32.— Se fija a la Oficina Nacional de Identificación un plazo hasta el 31 de diciembre de 1972 para que proceda a dotar de cédula de identidad a todos los electores que carezcan de ella. Esta tarea se cumplirá con base en el programa extraordinario de cedulación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.— La expedición de cualquier documento necesario para la obtención de la cédula de identidad será

gratuita, y los funcionarios del Registro Civil no podrán hacer cobro alguno por ese concepto a los ciudadanos que los soliciten.

Artículo 34.— En las Oficinas de las Prefecturas y del Registro Civil, deberán exhibirse en sitio y con caracteres visibles para el público, el texto del Parágrafo Único del Artículo 5, así como los correspondientes a los artículos 25 y 33 de la presente Ley. Asimismo en las oficinas expedidoras de cédulas de identidad deberán exhibirse, en iguales condiciones, los textos de los artículos 9 y 12 de esta Ley.

Artículo 35.— Se deroga el Decreto-Ley N° 409 de fecha 28 de septiembre de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Dado, firmado y sellado, etc., etc.

EL PRESIDENTE.— Sírvase proceder a la lectura respectiva al artículo 1°, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— Proyecto de Ley Orgánica de Identificación.

TITULO I

De la identificación de las personas naturales

Artículo 1°.— La presente Ley regulará lo concerniente a la identificación de las personas naturales.

La Comisión solicita "que, para atender los alcances del Proyecto y en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 163 de la Constitución, se proceda a hacer declaratoria expresa de la investidura de Ley Orgánica".

(En consideración).

EL PRESIDENTE.— Se abre el debate sobre el artículo 1°, pero la Presidencia advierte que antes de votar dicho artículo se procederá a votar la denominación de Ley Orgánica.

Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Honorable señor Presidente: colegas Diputados: El Proyecto de Ley Orgánica de Identificación que comenzamos a discutir esta tarde es uno de los frutos del trabajo legislativo que se ha venido realizando en el curso de esta legislatura y el cual ha llamado poderosamente la atención de quienes se interesan por el desarrollo de las diferentes actividades en el país.

Para algunas corrientes de opinión, este trabajo legislativo es digno de aplauso, porque ha significado la reivindicación del Parlamento, del Congreso de la República, ante un conglomerado nacional que veía a los Senadores y a los Diputados como a personas que venían a los hemiciclos con la finalidad de gastar el tiempo y de no retribuir al país con un trabajo eficaz las cantidades de dinero que recibían como dieta por sus condiciones de tales Senadores y Diputados de la República. Pero, para otro sector, un sector evidentemente reaccionario, aunque ubicado en diversas corrientes políticas, este trabajo legislativo ha merecido críticas. Y la crítica se ha fundamentado en querer decir que el Congreso está rebasando los límites de la facultad

legislativa y que está como arrinconando al Poder Ejecutivo en la función de gobernar a Venezuela. Desde luego, quienes así opinan en el sector que se identifica con el Gobierno, no están sino expresando su inconformidad con las consecuencias de la debilidad característica de este Gobierno, de la falta de fuerza, de consenso para llevar a cabo líneas políticas propias. Mientras otros, que igualmente lo expresan pero que se ubican en otra esfera, lo hacen porque consideran que la mala fama del Congreso es algo que los ayuda en el descrédito permanente que quieren sostener contra la institucionalidad democrática.

Celebro que hoy podamos comenzar esta discusión, porque el Proyecto de Ley que nos corresponde analizar es de verdadera importancia para el desenvolvimiento futuro de la Venezuela democrática. Dos fundamentos esenciales concurren a justificar este Proyecto de Ley: el primero es de orden constitucional. La Constitución de la República establece de manera que no deja equívoco, en el artículo 4º, que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio por los órganos del Poder Público. Es decir, que el artículo 4º de la Constitución instituye el sufragio como la única fuente de poder de respetabilidad en Venezuela. Y así se explica que en el preámbulo de la Constitución nuestro constituyente hubiese dicho que entre otros propósitos de esta Carta Fundamental figura, y en no lejano lugar, el de sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos. Este contenido del artículo 4º de la Constitución aparece desarrollado en el artículo 110 del mismo Texto Fundamental. Cuando el constituyente entra a enumerar los derechos políticos, coloca en primer término el voto, el cual define como un derecho y una función pública cuyo ejercicio hace obligatorio dentro de los límites y condiciones establecidas en la Ley. Es decir, que la base fundamental de la organización política en Venezuela es el sufragio, y todo aquello que se relacione con la expresión de ese sufragio encuentra fundamento en estas normas esenciales de nuestra Carta Fundamental, y, por consiguiente, tiene que guardar organicidad con el contenido de esas normas.

Hasta este momento la materia relacionada con la identificación de los habitantes del país se ha venido rigiendo por las disposiciones del Decreto Ley número 409, dictado el 28 de septiembre de 1946, y por las llamadas Regulaciones Internas del Servicio, que han venido a llenar los vacíos encontrados al momento de llevar a cabo la aplicación de aquellas normas desde 1946. Y allí surge entonces el otro fundamento de este Proyecto. Cuando recientemente el Congreso sancionó la Ley Orgánica del Sufragio, incorporó a ese nuevo instrumento una serie de normas que concurren a evidenciar que la Cédula de Identidad en Venezuela ha cambiado su naturaleza jurídica, porque ya no es más un instrumento de interés primordial para las personas que buscan en él poderse identificar en un momento dado ante alguien para demostrar que son quienes dicen ser, sino que ahora priva otro interés sobre ese de carácter particular, cual es el interés general que tiene el Estado venezolano de identificar a aquellos que concurren a las elecciones, que concurren a depositar su voto para, como lo dice el artículo 4º de la Constitución, ejercer la soberanía popular por los órganos del Poder Público. Esa transformación de la naturaleza jurídica de la Cédula de Identidad que vincula aún más el acto de expedición de la Cédula con el interés estatal de identificar a los electores, fue recogido en una serie de artículos de la Ley Orgánica del Sufragio en los cuales, de

manera exacta y sin que quede lugar a dudas, se consagra la institucionalidad de la Cédula de Identidad como cédula de votación exclusiva de los venezolanos.

La última parte del artículo 62 de la Ley de Sufragio dice textualmente así: "Es requisito esencial para obtener la inscripción en el Registro Electoral Permanente la presentación de la Cédula de Identidad personal ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se admitirán comprobantes provisionales ni documentos sustitutivos de la Cédula". Y en concatenación con estas disposiciones, el numeral tercero del artículo 72, la última parte del artículo 86, los numerales primero y segundo del artículo 96, los numerales primero y segundo del artículo 100, y los artículos 117 y 122, todos de la Ley Orgánica del Sufragio, concurren a conformar una situación que pasa por la facultad de postulación y llega hasta la proclamación de la elección, en cuyos textos, de manera expresa, encuentra el intérprete de esa Ley la repetición de que la Cédula de Identidad es indispensable para ejercer el derecho de sufragio y para que el sufragio (tanto activo, que consiste en el depósito del voto, como pasivo, consistente en la posibilidad de ser elegido) pueda alcanzar la plenitud jurídica que hace del elector con potencia un elector efectivo y real.

¿Qué ocurre en la actualidad de acuerdo con las disposiciones del Decreto-Ley número 409, dictado el 28 de septiembre de 1946, por la Junta Revolucionaria de Gobierno? Que la Cédula de Identidad se expide mediante un acto administrativo en Dependencias de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, que forma parte del organigrama del Ministerio de Relaciones Interiores, pero como el Decreto-Ley en sí resultó insuficiente para alcanzar las diferentes situaciones que se presentan al momento de expedir ese documento identificatorio, ha sido necesario que mediante las llamadas "normas de servicio" se hayan venido tomando previsiones de carácter administrativo que han ayudado a resolver la situación. Pero, hoy día, cuando la Ley Orgánica del Sufragio no permite (por la naturaleza misma que le comunican los artículos 4º y 110 de la Constitución a la cédula de votación, que es la Cédula de Identificación) que continuemos la misma situación de excesiva discrecionalidad para los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores, en relación con la expedición de la Cédula de Identidad, se impone asegurar la situación mediante la precisión de una Ley.

Es la propia Constitución de la República la que precisa de manera absolutamente explicable, que en los organismos de naturaleza electoral no debe haber preponderancia de partido político o agrupación alguna. Y por eso se ha pensado que la Cédula de Identidad, al constituirse en cédula de votación, ya no pertenezca a esa esfera exclusiva del Poder Ejecutivo, sino que se la vincule a esa otra esfera de respetabilidad impuesta por el interés supremo electoral, y que sea allí donde tenga lugar el acto de expedición para que no responda a un interés preponderante determinado, sino que en su expedición haya la garantía que significa la confianza de todos los sectores en que aquel acto obedece a una decisión institucional y no a un interés parcial.

Estos fundamentos nos guiaron a redactar el Proyecto de Ley Orgánica de Identificación en los términos que aparecen en el articulado que ya conoce la Cámara, y en el cual reconocemos que es necesario innovar, en relación con la materia en estudio, que ya no podemos continuar rigiéndonos por unas normas que resultan inadecuadas a la necesidad nacional vinculada a la fuente de poder que es la

expresión del sufragio, y que por eso es imprescindible que la reforma que se haga de las diferentes normas que concurren a reglar en este momento la materia de identificación se realicen mediante una Ley Orgánica que, por su condición de tal, ejerza primacía sobre el resto de las Leyes que integran el sistema positivo venezolano, y, en concreto, sobre las normas legales que de alguna manera pudieran aparecer encontradas con el contenido de estos artículos.

Dice el artículo 163 de la Constitución que son Leyes Orgánicas aquellas que la propia Constitución establece, pero, al mismo tiempo, faculta a la Cámara para que al iniciar la discusión correspondiente se pronuncie acerca de la condición o no de Ley Orgánica del Proyecto en discusión. Es, precisamente, la disposición contenida en ese artículo, la que nos lleva a nosotros a pedir de la Cámara de Diputados que califique de orgánica esta Ley de Identificación, con la finalidad de que sus disposiciones puedan privar sobre otras que aparecen en el Estatuto Orgánico de Ministerios y también en otras Leyes, sobre todo las relacionadas con el objetivo más determinante del Proyecto, cual es el contenido del artículo 10.

¿Cuál es la razón que guió a los proyectistas a buscar en este Proyecto respuestas efectivas para la situación planteada? Se nos ha dicho que perseguimos una finalidad exclusivamente política, y con ello se ha querido significar que estamos guiados por un interés mezquino, que estamos guiados por intereses sectarios que nos conducen a querer arrebatarse al Poder Ejecutivo unas facultades que algunos consideran le son absolutamente propias e inseparables de su cometido constitucional. No hay tal cosa. Es verdad que este Proyecto de Ley responde a un interés político, un interés político de la más elevada jerarquía, cual es, precisamente, el derecho político que busca amparar. El artículo 110 precitado de nuestra Carta Fundamental, cataloga el derecho al voto como el primero de los derechos políticos que podemos ejercer los venezolanos y que estamos en la obligación de cumplir al momento de realizarse la consulta popular para la integración de los Poderes Públicos. Y esa condición de derecho político por excelencia vinculada al objeto de la Ley, es lo que permite aceptar el calificativo de Proyecto con interés político que se ha querido dar a este Proyecto de Ley Orgánica de Identificación, sin que, desde luego, lo hagamos respecto al decir que busca señalarlos como guiados por intereses subalternos. Buscamos amparar a los venezolanos para que en el momento en que vayan a votar sólo ejerzan el derecho quienes realmente sean electores en potencia. Es decir, que los venezolanos que concurren a las votaciones sean sólo aquellos que puedan demostrar con su Cédula de Identidad (exigida por la Ley Orgánica del Sufragio), que son ellos quienes dicen ser para ejercer aquel derecho. Es, precisamente, este acto el que sirve de columna vertebral al Proyecto en discusión, porque por encima de todos los otros derechos que podemos nosotros asegurarle a las individualidades políticas actuantes en el país, está ese del derecho al voto, que, para quienes creemos en el sistema democrático, para quienes tenemos confianza en el voto, debe conducir a imponer limpieza, a laborar para que las consultas electorales den resultados verdaderamente sinceros, (por lo menos lo más aproximados posible), a fin de que no sea una farsa la llamada a la consulta popular mediante comicios libres pero resultados distintos al querer de los electores ciertos.

No creo yo que sea necesario, para justificar un Proyecto de esta naturaleza, que responda a preocupaciones estrictamente institucionales, caer en lo anecdótico y referirse

a circunstancias que pudieran venir a robustecer argumentos de tipo jurídico justificantes del porqué de la Ley. Por eso creo que es suficiente con citar la Constitución de la República, con citar la naturaleza jurídica del derecho que buscamos proteger, con citar la fuente de poder que es el sufragio, y el instrumento indispensable que resulta ser la Cédula de Identidad para que ese derecho llegue a alcanzar plenitud jurídica por parte de los electores en potencia.

¿Por qué se va a creer que el Proyecto trata de restarle al Poder Ejecutivo una función que le es propia, cual es la identificación de las personas? ¿Cuál es el texto legal en Venezuela que exige de manera indubitable que la identificación de las personas sea inseparable del ejercicio de las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo? En la Constitución de la República se habla de manera expresa que corresponde al Poder Legislativo legislar acerca de las materias de reserva nacional. Y es, precisamente, el ordinal 5º del artículo 136 el que dice que es competencia del Poder Nacional lo referente a los Servicios de Identificación y de Policía Nacional, con lo que está diciendo que corresponde al Poder Legislativo legislar acerca de todas las materias referentes a los Servicios de Identificación y de Policía Nacional. Dos materias que si es verdad que forman parte de lo atribuido al Poder Nacional, están separadas en el texto del numeral 5º del artículo 136 en forma tal, que quien quiera que busque interpretar esta norma no puede llegar, lógicamente, a la confusión de ambas. Cuando el Constituyente ha dicho que forman parte de la competencia del Poder Nacional los Servicios de Identificación y los de Policía Nacional, está significando que se trata de dos materias diferentes, que no se pueden asimilar la una a la otra, ni tampoco considerar que la una sea indispensable para que la otra funcione. En países como los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, no existe el Servicio de Identificación Nacional. No se da, no se expide Cédula de Identidad a las personas. ¿Y habría acaso que concluir que en los Estados Unidos no existe Seguridad de Estado, o no hay Policía? Es una peculiaridad venezolana casi la existencia de la Cédula de Identidad en la forma como la tenemos los venezolanos.

Pero cuando incluso el Congreso de la República fue a estructurar las normas que integran el Estatuto Orgánico de Ministerios y le atribuyó al Ministerio de Relaciones Interiores esta referencia del numeral 5º del artículo 136 de la Constitución, mantuvo igualmente la separación de las materias referentes a Identificación Nacional y a Seguridad de Estado; es decir, que son dos materias que pueden marchar juntas, como han marchado hasta ahora en Venezuela, pero que no forman una amalgama y que pueden separarse perfectamente bien, de acuerdo como lo determine el único que lo puede determinar, que es el Poder Legislativo, que por mandato Constitucional tiene la competencia de legislar acerca de aquellas materias que constituyen la llamada competencia del Poder Nacional.

No estamos, entonces, tratando de arrebatarse facultad alguna al Poder Ejecutivo, ni mucho menos buscando trastocar el desarrollo de la institucionalidad en el país; por el contrario, nos guían propósitos sanos, de limpiar incluso de suspicacias el desarrollo de los procesos electorales futuros, para que todos los votantes en Venezuela se mantengan bajo la más absoluta seguridad de que la expedición de la Cédula de Identidad no obedece a intereses creados de grupos políticos enquistados en las dependencias administrativas donde tenga lugar.

Por esta razón nos ha causado mucha extrañeza el anuncio que se ha venido haciendo por allí de que el Partido de Gobierno y el Gobierno en sí vetarán esta Ley por considerarla que es un exabrupto jurídico y, por consiguiente, un atentado contra la letra de nuestra Constitución. Un comunicado de prensa del Partido Socialcristiano COPEI dijo textualmente, para informar a la opinión: "Que rechazaban el Proyecto de Ley de Identificación cuyo informe fue elaborado por una Comisión Especial, presidida por el Diputado David Morales Bello, y enviado a la Presidencia de la Cámara de Diputados a fin de iniciar su discusión, por considerarlo inconstitucional y lleno de gazapos y de errores jurídicos".

Realmente, no creo que exista persona capaz de sostener que reúne en sí el monopolio de la verdad jurídica. Si algo es discutible es la verdad jurídica, porque las ciencias jurídicas, como ciencias intelectuales que son, permiten que las personas se ubiquen en posiciones diferentes, de acuerdo con los principios y con las doctrinas por las cuales sientan mayor respeto. Pero de allí a decir que este Proyecto es una colección de gazapos, es por lo menos una falta de consideración para el interés institucionalista que nos ha guiado al redactar un articulado que lo único que persigue es salvaguardar para los venezolanos el derecho de votar en la forma limpia que debemos de asegurar para que sea defendible el producto de esas elecciones, que es la constitución democrática del Gobierno.

Yo me atrevería a pensar que es casi imposible concebir que una persona deseosa de trabajar por la pureza de las elecciones en Venezuela pueda oponerse al articulado de esta Ley, por considerarlo una colección de gazapos. Nosotros no creemos que se trata de un Proyecto irrevisable. Lo decimos en la Exposición de Motivos, con lo que hemos querido significar que estamos dispuestos a escuchar las opiniones adversas al articulado, con la finalidad de mejorarlo, de perfeccionarlo, de asegurar lo mejor posible para los electores el derecho que tienen, y para la Nación, la solución de la necesidad de creer en la pureza de las elecciones. Y cuanto modificación se nos proponga en ese sentido contará con nuestra aceptación sin mayores discusiones.

Pero lo que no podemos aceptar es el calificativo de un Proyecto inconstitucional, porque se nos pretenda decir que estamos tratando de arrebatarle al Poder Ejecutivo algo que es absolutamente indivisible del Poder Ejecutivo mismo. Si se nos cita un artículo de la Constitución, en el cual aparece que corresponde al Poder Ejecutivo de manera indubitable el otorgamiento de la Cédula de Identidad, no obstante haber pasado a ser esta Cédula de Identidad una cédula de votación, nosotros aceptaríamos las consecuencias de esa demostración. Pero como seguros estamos de que la demostración no existe, porque, sin soberbia, podemos sostener que hemos revisado cuidadosamente la Constitución de la República y que conocemos el contenido de sus artículos y sabemos que tal norma no existe, podemos sostener que el articulado que presentamos a consideración de esta Cámara responde a la intención, propósito y razón del Constituyente y que, además trata de mejorar un instrumento que hasta este momento ha sido escaso, como es el Decreto-Ley que actualmente rige la materia de identificación.

Se nos decía en una de las reuniones de la Comisión, que nosotros no podíamos crear un Servicio de Identificación en la forma como lo establecíamos en el Proyecto de Ley, porque eso era violentar el ordenamiento jurídico del país. ¿Quién más que el Congreso puede variar la vía me-

dante la cual se llegue a la realización legal, al desarrollo de las materias de la competencia del Poder Nacional? Quien no pudiera tomar nunca una determinación de esta naturaleza es el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo Nacional, por cuanto sólo se le delega la facultad de legislar, en casos de necesidad, cuando el Congreso no esté reunido y siempre previa consulta con la Comisión Delegada. Es una facultad intrínseca del Poder Legislativo variar el camino para que los ciudadanos venezolanos y la población general de Venezuela reciban el documento identificador de sus personas. Y el interés que tenga el Estado en cuidar de su seguridad, el interés que tengan los órganos del Poder Ejecutivo de vigilar todo aquello relacionado con las personas que integran la población y que pudieran en un momento dado atentar contra la seguridad del Estado, no se lesiona en el Proyecto de Ley Orgánica de Identificación, sino que se facilita, por cuanto entre las obligaciones del Director Nacional de Identificación figura la de suministrar a todas las autoridades cuanto dato requieran en relación con la identificación de las personas. No hay negativa, no hay obstáculo para que la policía en un momento dado reciba del Director de Identificación Nacional los datos que necesita para procesar una investigación. Y si esta negativa no existe, ¿de dónde sale el argumento mediante el cual se quiere sostener que privar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la facultad de identificar a las personas en Venezuela, es arrancarle a ese mismo Ministerio la posibilidad de ejercer la policía de seguridad, que es garantía de sostenimiento para el mismo Estado democrático?

Por lo demás, una sentencia de la Corte Federal, dictada el 20 de octubre de 1960, dijo textualmente lo siguiente: "El rasgo que caracteriza al funcionario público es la investidura de una función pública al servicio de una entidad oficial". No hemos creado nosotros una entelequia. Hemos concebido que el Servicio Nacional de Identificación sea una dependencia que funcione como un organismo técnico con autonomía funcional y administrativa, y que su Director sea designado por el Consejo Nacional de Identificación, integrado a su vez por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá y tendrá su representación oficial, por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, y por un tercer miembro designado por las Cámaras Legislativas Nacionales en sesión conjunta. Esa es la entidad oficial, y la investidura se la da la propia Ley, que puede hacerlo, por cuanto es facultad del Poder Legislativo, como ya lo he dicho anteriormente, legislar acerca de las materias de la competencia nacional. No estamos entonces violentando la institucionalidad, ni mucho menos estamos yendo contra el interés que defendemos, para que no se quebrante la base, el fundamento indispensable, del desenvolvimiento democrático del país, que descansa sobre la pureza del voto en las consultas electorales.

¿Por qué razón hemos creído nosotros que no sólo resulta indispensable la exhibición de la Cédula de Identidad para el ejercicio del derecho del voto, sino que en el artículo 10 del Proyecto de Ley incorporamos una serie de provisiones referentes a la necesidad de exhibir ese instrumento para que las personas puedan realizar muchas actividades que allí se determinan? Porque en la práctica, en Venezuela se ha establecido un sistema mediante el cual en los bancos, en las dependencias públicas, en los organismos privados, en todos los sitios, dondequiera que la persona tiene que identificarse se le exige la presentación de su Cédula de Identidad. Pero, realmente, no existe una norma legal que respalde este procedimiento y recientemente vimos en la prensa local cómo una persona se quejaba de que había concurrido a un instituto bancario y allí se le había negado el pago de un cheque porque no presentaba su Cédula de

Identidad. En la sección del "Correo del Pueblo", del Diario "El Universal", una señora que firma A. R. Díaz, se queja de la conducta de un instituto bancario de esta ciudad que no aceptó pagarle un cheque porque ella no pudo presentar su Cédula de Identidad. Realmente, esta señora afectada pudiera pensar que esa conducta del banco es arbitraria, porque no existe la norma legal que le impida a ella obligar al banco como librado para que le haga efectiva la orden de pago del emitente del cheque. Pero resulta que los bancos, por la necesidad jurídica de asegurarse que las personas a quienes les están haciendo efectivo el pago son realmente las beneficiarias de los cheques, han establecido estas normas de conducta que nadie, lógicamente, se atrevería a censurar. Y es esa necesidad, esa laguna en el ordenamiento jurídico, la que viene a llenar este Proyecto de Ley, que ya establece de manera inequívoca que para poder cobrar un cheque resulta indispensable que la persona beneficiaria presente su Cédula de Identidad ante el banco contra el cual se haya librado la orden de pago.

Y no sólo se trata de la posibilidad de cobrar cheques. Se trata de una serie de actividades, que envuelven la de contratar con los organismos del Estado y con las Entidades privadas, la de aceptar y desempeñar cargos públicos o funciones públicas (que es todavía una norma de mayor alcance que el propio desempeño del cargo público), la de inscribirse en los Institutos de Educación Superior, obtener registros de marcas o signos distintivos, patentes de invención y licencias municipales o policiales; pasaportes, títulos académicos o profesionales, otorgar documentos con efectos públicos, ejercer la representación de las personas. Es decir, que una gama de actividades queda sometida a la presentación de la Cédula de Identidad como requisito indispensable para que el acto jurídico respectivo pueda alcanzar plenitud. Esto significa la elevación a normas jurídicas inquebrantables de una conducta que la necesidad viene imponiendo por la laguna existente en el ordenamiento jurídico.

No creemos haber precisado en esta Ley lo más avanzado de las ciencias dactiloscópicas, pero sí estamos seguros de que en las previsiones aquí estampadas, aparecen todas aquellas que aconsejan los conocimientos que los técnicos venezolanos poseen en relación con la mejor forma de asegurar una correcta expedición de la Cédula de Identidad.

Vamos a discutir el Proyecto con una actitud de expectativa. Vamos a iniciar la discusión en el tono en que ha quedado hecha la presentación de este Proyecto sin pretender agredir y, por lo mismo, solicitando respeto para el producto de nuestro trabajo. Que se diga aquí que no se desea cambiar la forma de expedición actual de la Cédula de Identidad porque se quiere mantener una actitud conservadora, así esa actitud conservadora resulte en un momento dado lesiva de la necesidad de realizar elecciones puras; que se diga aquí que no se quiere adelantar un paso más en el perfeccionamiento del sistema jurídico venezolano, así esa negativa signifique estancar el desarrollo indispensable del sistema jurídico vigente; pero que no se sostenga que se trata de un Proyecto atentatorio de la Constitución, que no se sostenga que se trata de una aventura que a manera de hilván de gazapos y de exabruptos hemos presentado, ayunos de argumentos para defenderlo en un terreno de altura. Que se nos contesten los planteamientos que hemos hecho en el articulado de la Ley, en la Exposición de Motivos que lo acompaña y en la exposición que acabo de hacer, con la finalidad de que respondamos —lo que seguros estamos que vamos a hacer— en defensa de uno de los principales valores que los venezolanos nos han encargado de cuidar al entre-

garnos el mandato popular, cual es la pulcritud del derecho de sufragio, como fundamento indispensable para la salud del sistema democrático vigente.

Señor Presidente. (Aplausos).

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado José Luis Zapata.

DIPUTADO ZAPATA (JOSE LUIS).— Ciudadano Presidente: Ciudadanos Diputados: Quiero comenzar mi intervención en nombre de la fracción parlamentaria del partido Socialcristiano COPEI refiriéndome a una cuestión previa, por mandato del artículo 163 de la Constitución, el cual establece: "Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución y las que sean investidas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley. Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas".

Como bien lo dice el texto constitucional, para que la ley que estamos comenzando a discutir pueda llevar el calificativo de orgánica, es necesario que la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, al iniciarse el respectivo Proyecto, invistan a esta Ley con la categoría, con el calificativo de ley orgánica. En virtud de que los proyectistas resolvieron darle el carácter de ley orgánica y por cuanto estamos comenzando su discusión, venimos en primer lugar, a oponernos a que se le dé dicho calificativo, por razones de contenido y, desde luego, no por razones formales, porque está claro que en el texto constitucional se faculta al Poder Legislativo para que la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara invistan con la categoría de ley orgánica a cualquier Proyecto de Ley. Pero, desde el punto de vista de su contenido, esto no fue lo que quiso el Constituyente, y en efecto, en la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, los proyectistas, al referirse al artículo 163 de la Constitución, asentaron: "La creación de las leyes orgánicas tiene por objeto impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a formalidades que deben reunir determinadas leyes. En efecto, se ha pensado en dictar una Ley Orgánica del Presupuesto que rija la elaboración de los presupuestos anuales, así como también que la Ley de Crédito Público rija siempre las leyes sobre operaciones de crédito que celebre la Nación, o que la ley orgánica que trate de los Institutos Autónomos prive sobre las leyes especiales que creen dichos organismos".

Esta claro, pues, ciudadanos Diputados, que desde el punto de vista formal, como decía, puede investirse con la categoría de Ley Orgánica a cualquier texto legal que apruebe la Cámara con el objeto de que prive sobre las leyes ordinarias y que dentro de la pirámide jurídica, sólo quedaría por sobre las leyes orgánicas, el texto constitucional.

Pero, desde el punto de vista del espíritu de este artículo 163 de la Constitución, del espíritu del Constituyente (y lo dice claramente la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental), lo que pretendió el Constituyente al establecer dicho artículo, fue facultar al Poder Legislativo para que invistiera con el carácter de ley orgánica a unas leyes intermedias entre la Constitución y las leyes ordinarias, leyes de tal jerarquía como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo —que en la actualidad es el Esta-